

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2019 00136 00
Demandante	Ana Sofía Estrada Arias
Demandado	Diego León Ríos Lopera y otros
Auto Interlocutorio Nro.	646
Asunto	Fija fecha para audiencia del artículo 372 CGP. Decreta pruebas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora a los archivos Nros. 90 y 91 del expediente digital, la información sobre medios tecnológicos para la realización de la audiencia prevista en el parágrafo del artículo 372 del CGP, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y por la mandataria del demandado; por su parte, la Dra. Diana María Escobar Gómez, quien funge como curadora ad litem de las personas indeterminadas, se abstuvo de brindar respuesta al requerimiento del Despacho.

En este estado de cosas, se impone continuar con el trámite del litigio y de cara a ello, es menester reiterar, que la providencia judicial dictada por el Superior, de fecha 26 de octubre de 2022, en la que se decretó la nulidad de lo actuado desde el auto del 6 de noviembre de 2020, por el cual el Juzgado realizó control de legalidad en relación al trámite de emplazamiento, advirtió que las pruebas practicadas conservarían validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

De acuerdo con lo anterior, con miras a rehacer la actuación que acarreó la declaratoria de nulidad, dado, además, que posterior a dicha declaratoria fue reformada la demanda, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia, prevista en el **parágrafo del artículo 372 ibídem**, con cuyo propósito, se señala el día **15 del mes de marzo del año 2024 a las 09:00 a.m.** En la metada fecha, por economía procesal se agotarán no sólo las fases contempladas para la audiencia inicial, sino también la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P, por lo tanto, se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se dictará sentencia. No se practicará nuevamente interrogatorio de parte, pues dicho medio de prueba quedó a salvo en la declaratoria de nulidad.

Los asistentes, ingresarán por medio de un enlace que les notificará el Despacho vía e-mail, cinco (05) días antes de la referida fecha, por el aplicativo Lifesize y que además podrá ser consultado a través del micro sitio del Juzgado en la pestaña de cronograma de audiencias en la página web de la Rama Judicial. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del C.G.P, la inasistencia de alguno de los sujetos procesales, sin justa causa, hará presumir

ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, dará lugar a la imposición de multa.

Así las cosas, para los efectos señalados en el parágrafo único de la referida normatividad, en materia de solicitudes probatorias, y **en atención a la reforma a la demanda** a que se dio curso, en la que se adicionaron nuevos medios de prueba se dispone desde ya el decreto de las pruebas adicionales, solicitadas por las partes en los siguientes términos:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como pruebas los medios documentales aportados con la reforma a la demanda, visibles en la carpeta 82 del expediente digital.

TESTIMONIAL: Advierte el Despacho que se solicita la comparecencia de los testigos, José Rómulo Restrepo Gómez y Edwin Alexis García García, personas diferentes a las ya escuchadas en este trámite, sin embargo, de ellos sólo se suministra los datos de ubicación para efectos de su citación y se omite enunciarse los hechos objeto de la prueba, respecto de quienes se pide escuchar. En ese orden de ideas, **este Despacho se abstendrá de decretar este medio de prueba**, pues en su solicitud se desconoce los requisitos previstos en el artículo 212 del CGP

INSPECCIÓN JUDICIAL: El día 15 del mes de marzo del año 2024, se adelantará nuevamente la inspección judicial en el inmueble pretendido, una vez se agoten las etapas de la audiencia inicial. El bien a inspeccionar, se localizado en la Calle S 9 # 61 - 51, barrio la Carolina – Guayabal de esta ciudad. Valga decir que **este medio de prueba se practicará, con el exclusivo fin de constatar la ubicación de la valla**, pues lo atinente a la ubicación, linderos, construcción, mejoras, conformación y estado de conservación del bien, ya fue objeto de evaluación en anterior oportunidad.

Desde este momento debe informarse que el extremo demandante suministrará el transporte de la autoridad judicial y su secretario ad hoc, al lugar de la inspección, así como el transporte de retorno a la sede judicial.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Dadas las manifestaciones presentadas por la apoderada judicial del demandado, señor Diego León Ríos Lopera, en el escrito de contestación a la reforma a la demanda, visible en el PDF 86 del expediente digital se hace necesario indicar lo siguiente.

En relación con la “objeción al contrato de arrendamiento”, aportado por la parte actora, solicita que a voces del artículo 244 del CGP, se desconozca, por no reunir los requisitos mínimos de autenticidad, en vista de que no se encuentra suscrito por los contratantes. Respecto del desconociendo que se hace de este medio de prueba, bastará decir que, revisado el contenido de lo preceptuado en el CGP, artículo 272, conforme con el cual, de la lectura de su inciso primero, se colige que **esta manifestación sólo es procedente por parte de la persona, respecto de la cual se le atribuya un documento no firmado**, en virtud de lo cual no se cumple ese presupuesto el caso sub examine.

Atiende el Despacho el reproche, en lo relativo a los testimonios de las señoras, Claudia María Estrada Arias, Ligia Patricia Estrada Arias, y Luz Marina Estrada Pabón, los cuales no serán escuchados nuevamente, pues como se indicó su práctica conserva validez en el plenario. Ahora, frente a la práctica de la inspección judicial, como quedó dicho, la mima tendrá como único fin, constatar la ubicación de la valla, pues los demás aspectos ya fueron tenidos en cuenta en anterior oportunidad a que hubo lugar dicho medio de prueba.

Así, evacuado lo anterior, se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Finalmente, se advierte a las partes que, en atención a la apretada agenda del Despacho, las fechas de audiencia observan una considerable distancia, razón por la que no se admitirá ningún aplazamiento, sino en los casos previstos por Ley Adjetiva, y cualquier memorial presentado dentro de los quince (15) días antes del día de la diligencia, se resolverán una vez instalada. De esta manera, se conmina a las partes para que procuren la realización de la audiencia, con miras a otorgar celeridad al proceso y materializar uno de los fines de la justicia, su tutela efectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154d689a3bbe8eb07f218c5b7d87e62e6f10d86e8b52a5fbf1e1e2fadbeaf4a9**

Documento generado en 28/08/2023 01:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**